

# **CÓDIGO MODELO DE COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL PARA IBEROAMÉRICA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **INTRODUCCIÓN**

La tutela judicial transnacional es una exigencia de los tiempos actuales, ya que constantemente las relaciones jurídicas, sobre diversos aspectos, traspasan las fronteras de un Estado. Asegurar la efectividad de una tutela judicial sin fronteras significa mucho más que solamente reconocer las decisiones judiciales extranjeras ejecutoriadas pronunciadas en procesos de conocimiento.

Todo lo que sea necesario para asegurar la efectividad de la jurisdicción debe estar comprendido en la idea de una tutela judicial transnacional, como ser: las medidas de urgencia, los actos de ejecución, los actos destinados a la comunicación procesal o incluso los actos probatorios. Poco importa si se trata de Derecho Público o Derecho Privado; de la misma manera, la jurisdicción ha de ser efectiva y estar pautada en los mismos principios e ideas de la justicia transnacional.

No obstante, el tratamiento diferenciado dispensado a la cooperación interjurisdiccional en cada Estado, es un serio obstáculo a la efectividad de la tutela judicial transnacional. Aún partiendo de las mismas preocupaciones –plenitud de acceso a la justicia transnacional y preservación de la soberanía estatal-, las reglas internas de cada Estado, algunas de índole constitucional, acaban siendo contradictorias o sufriendo interpretaciones contradictorias. En la búsqueda de la uniformidad de reglas sobre el tema, ideal imaginado por las convenciones y tratados en el ámbito de las organizaciones internacionales (MERCOSUR, OEA, La Haya, ONU), o bien en la búsqueda de un espacio judicial iberoamericano por la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial (IberRed), ello depende en forma preliminar de un consenso acerca de los principios. La finalidad de un Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional reside, justamente, en la reunión de los principios fundamentales y reglas generales inherentes a la jurisdicción transnacional que, con las adaptaciones necesarias a cada Estado, sean pasibles de aplicación en todos los sistemas jurídicos que consagren un Estado de Derecho.

La propuesta de un Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica surgió en julio de 2005, cuando en las Jornadas especiales de Barcelona del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, cuyo Presidente, Jairo Parra Quijano, en reunión con Ada Pellegrini Grinover, Ángel Landoni Sosa y Ricardo Perlingeiro, los designó conjuntamente con Abel Augusto Zamorano, para participar de la Comisión

destinada a elaborar un pre-proyecto. Las actividades de la Comisión presidida por Ada Pellegrini Grinover y actuando en la Secretaría Ricardo Perlingeiro, comprendieron discusiones a distancia (por email) y dos reuniones presenciales. En efecto, entre julio y diciembre de 2005, la Comisión discutió el asunto vía Internet, siendo que en los días 9 y 10 de febrero de 2006, en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal Fluminense, en Niteroi, fue realizada la primera reunión presencial, donde se discutió y aprobó una de las versiones de la propuesta de Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica. Esta versión fue revisada y complementada por la misma Comisión, en el transcurso del III Congreso Panameño de Derecho Procesal, en la ciudad de Panamá, realizado del 15 al 18 de agosto de 2006. El texto final fue sometido a la Asamblea General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en las XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal que tuvieron lugar entre el 25 y el 27 de octubre de 2006 en Málaga (España), donde fue constituida la Comisión de Revisión destinada a la elaboración del Proyecto de Código Modelo, también presidida por Ada Pellegrini Grinover y actuando en la Secretaría Ricardo Perlingeiro, y de la cual formaron parte Abel Augusto Zamorano, Ángel Landoni Sosa, Carlos Ferreira da Silva, Eduardo Vécovi, Juan Antonio Robles Garzón, Luis Ernesto Vargas Silva y Roberto Omar Berizonce. Se sucedieron discusiones a distancia (vía email), hasta que el día 15 de setiembre de 2007, en Salvador, en ocasión del XIII Congreso Mundial de Derecho Procesal de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, en reunión que contó con la participación del Presidente del Instituto, Jairo Parra, la Comisión de Revisión aprobó la versión final del Proyecto de Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica.

La idea de Códigos Modelos no es una novedad en el espacio iberoamericano. En 1967, en las Jornadas de Caracas y Valencia, en Venezuela, surgió la idea de confeccionar dos proyectos de normas procesales con el objetivo de que ellos sirvieran de orientación a las reformas legislativas a ser promovidas en los países latinoamericanos. Se iniciaba, entonces, con el trabajo de juristas y comisiones organizadas, la elaboración de los Códigos Modelos del Proceso Civil y del Proceso Penal. Recientemente, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en las XIX Jornadas de Caracas, aprobó el Código Modelo de los Procesos Colectivos para Iberoamérica.

El proyecto de Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica es de avanzada, con una sistematización absolutamente inédita; no obstante, sus principios y reglas generales han sido construidos a partir de la experiencia reciente de los países iberoamericanos y de sus normas en vigor (de fuente interna y externa) de las cuales nos permitimos destacar, a vía de ejemplo, las que inspiraran algunas de las principales reglas de este Código Modelo: a) el vínculo entre la concepción de orden público internacional y los principios fundamentales del Estado requerido / art. 2º, I; Código Civil Portugués, Decisión del Consejo CE, 29/5/2000); b) traducción y formas libres para los actos y documentos necesarios para la cooperación / art. 2º, VI (Convención Interamericana sobre restitución de menores); c) sumisión expresa o tácita para la fijación de la competencia internacional condicionada al principio de la efectividad / art. 7, § 1º (Código Bustamante, Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en materia contractual); d) litispendencia y conexiones internacionales / art. 9 (Código Civil Peruano, Código Bustamante, Convención de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y

comercial, Reglamentos CE 44/2001 y 2201/2003; e) eficacia automática de las decisiones extranjeras / art. 10 (Reglamentos CE 44/2001 y 1346/2000); f) investigación conjunta / art. 20 (Ley Portuguesa de Cooperación Judicial Internacional en materia penal, Convención Internacional de las Naciones Unidas para la supresión del financiamiento del terrorismo, Convención de la ONU sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Decisión del Consejo CE 29/5/2000); g) comparecencia temporal de personas / art. 22 (Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia penal, Convención Interamericana contra el Terrorismo, Protocolo de San Luis de asistencia jurídica mutua en asuntos penales en el MERCOSUR, Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la supresión de atentados terroristas con bombas); h) extensión de la competencia penal internacional en los casos de negativa de extradición / art. 24, III (Convención Interamericana contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, Convención de las Naciones Unidas sobre protección física de materiales nucleares); i) transferencia de proceso y de ejecución penal / Art. 25 (Convención Interamericana sobre cumplimiento de sentencias penales en el exterior, Convención de las Naciones Unidas contra el crimen organizado internacional); j) extradición de nacionales / Arts. 30 y 31, IV (Constitución Política Colombiana, Código del Proceso Penal de Bolivia, Tratado de Extradición Chile y Uruguay, Acuerdo de Extradición entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Convención Interamericana sobre Extradición).

El Proyecto de Código Modelo está organizado de la siguiente manera. En el Capítulo I, dispone sobre el alcance y los principios fundamentales de la cooperación interjurisdiccional; en los Capítulos II y III, sobre las reglas generales de las especies de cooperación interjurisdiccional, distinguiendo la cooperación civil de la cooperación penal; en el Capítulo IV, sobre los procedimientos de cooperación interjurisdiccional; y en el Capítulo V, las disposiciones finales.

### **ALCANCE Y PRINCIPIOS.**

En primer término debemos señalar que el Proyecto no consiste en un modelo para la cooperación “en Iberoamérica” sino un “Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica”, y ello para que no exista la falsa impresión de que la cooperación sería exclusivamente entre los Estados Iberoamericanos. El Proyecto de Código Modelo no es una propuesta de tratado internacional a ser ratificado, pero sí es una propuesta de normas nacionales a ser incorporadas internamente por países iberoamericanos y destinada a la cooperación interjurisdiccional con cualquier Estado, iberoamericano o no.

La expresión “cooperación interjurisdiccional” es la más adecuada a la tutela judicial transnacional. Los litigios internacionales, objeto de la tutela judicial transnacional, son aquellos que poseen elementos conectados en más de un Estado. En esos casos, la efectividad de la jurisdicción depende, siempre, de la actuación conjunta de Estados soberanos. De allí la expresión “cooperación”. Es cierto que no se trata exactamente de una cooperación internacional, ya que esta expresión es más apropiada para las relaciones de Derecho Internacional Público y, por tanto, para la tutela judicial

ante los tribunales internacionales. Se llega, así, a la expresión “cooperación interjurisdiccional”.

De acuerdo con la denominación “cooperación interjurisdiccional”, el art. 1º apunta como objetivo del Proyecto de Código Modelo asegurar la efectividad de la prestación jurisdiccional en un plano transnacional, a partir del intercambio de actos de naturaleza administrativa o jurisdiccional, emanados de autoridades administrativas o judiciales, en el ámbito del derecho público o del derecho privado. El art. 2º enumera los principios generales de cooperación interjurisdiccional, constandingo, del inciso I al V, los principios que refieren a la procedencia de la cooperación y, en los incisos VI, VII y VIII, los que refieren a las formas y los procedimientos de la cooperación – activa y pasiva.

La cláusula de orden público está asociada a la observancia de los principios fundamentales del Estado en cuyo territorio se pretenda la eficacia de cualquier acto extranjero o se pretenda practicar un acto a favor de la prestación jurisdiccional de un tribunal extranjero (art. 2º, I). De esa forma, del poder público de un Estado no deben emanar actos contrarios a sus propios principios fundamentales y tampoco actos que sirvan a la actividad jurisdiccional en otro Estado que también puedan ser incompatibles con dichos principios. En concordancia con esa cláusula no se admite ni la práctica de actos administrativos tal como el registro de un certificado de divorcio extranjero ni la práctica de actos ordenatorios que impliquen una prestación jurisdiccional incompatible con los principios fundamentales del Estado del cual se reclama tales actos. La asociación entre orden público internacional y los principios fundamentales inspirada en la legislación alemana, austriaca y portuguesa, disminuyó el grado de imprecisión del concepto indeterminado de orden público, aparta de la comprensión de éste la simple contradicción entre leyes infraconstitucionales o constitucionales y lo eleva al nivel de principio fundamental, expresado o no en una constitución.

El obstáculo a la cooperación interjurisdiccional en razón de la falta de la observancia de las garantías del debido proceso legal en el Estado requirente, tal como está previsto en el artículo 2, II, es un desdoblamiento de la cláusula de orden público internacional. No respetar las garantías del debido proceso legal es lo mismo que negar el derecho a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, ofender los principios fundamentales de un Estado. Frecuentemente citada en las defensas legales, la falta de oportunidad de defensa en el proceso judicial en curso en el Estado requirente es un ejemplo – pero no el único- de la necesidad de la observancia de las garantías del debido proceso legal. En el mismo sentido, la publicidad procesal asegurada en el Art. 2º, V, actúa como garantía del debido proceso legal y del orden público internacional, exceptuada solamente en los casos de interés público que justifiquen el secreto (art. 6º, III, 2ª parte).

El Proyecto de Código – modelo, en el art. 2º, III, rechaza cualquier diferencia de tratamiento entre nacionales y extranjeros, residentes o no residentes, inclusive en cuanto a la posibilidad de extradición. El acceso a la Justicia debe ser efectivo y las garantías correspondientes deben estar al alcance de los nacionales y de los extranjeros, indistintamente. La gratuidad de la justicia – indispensable para los necesitados- debe incluir las expensas, en especial los honorarios de los traductores.

En el art. 2º, IV, se establece como principio la no dependencia de la reciprocidad de tratamiento. El objetivo es asegurar, en un contexto transnacional, el ejercicio de los derechos pertenecientes a personas privadas, de modo de no sacrificarlos por culpa de un Estado que es omiso no ofreciendo reciprocidad. De esta omisión debe resultar solamente una restricción a los intereses del propio Estado pasivo, bajo pena de configurar una ofensa a la tutela judicial transnacional, tal como está previsto en los casos de comparecencia temporal (art. 22), extradición (art. 30, I) y expensas procesales (art. 58).

El Proyecto acoge el principio de la instrumentalidad procesal para el procedimiento de cooperación activa y pasiva (art. 2º, VI), admitiendo la traducción libre, que significa que no hay necesidad de traducción profesional u oficial, siendo asimismo prescindible en los casos en que el tribunal y las partes litigantes no la necesiten, y admitiéndose también los medios electrónicos y la videoconferencia. Dicho principio es aplicable a todas las modalidades de cooperación, existiendo previsión expresa en el art. 5º, párrafo único (prueba por videoconferencia) y en el art. 6º, párrafo único (intercambio de informaciones).

Con respecto a la autoridad central, existe consenso en que este organismo debe servir a la cooperación interjurisdiccional, en la medida en que facilite su realización (art. 2º, VII). La tramitación de los pedidos de cooperación frente a una autoridad central solamente ocurrirá cuando, a criterio de los interesados, sea considerada necesaria. De esta manera, no obstante los Estados están obligados a mantener la estructura administrativa de una autoridad central; en los procedimientos de carta rogatoria o de auxilio mutuo, se admite que las entidades interesadas se comuniquen directamente. También debe señalarse que dentro del papel atribuido a la autoridad central, no compete a ésta valorar la procedencia del pedido de cooperación, impidiendo su tramitación o su consideración.

Se admite la espontaneidad en la transmisión de informaciones a las autoridades del Estado requirente (art. 2º, VIII). En efecto, existen situaciones en que no sería necesario – o incluso posible- esperar una solicitud del Estado requirente. Se trata de las comunicaciones o informaciones sujetas al procedimiento de auxilio mutuo. Pueden citarse como ejemplos las comunicaciones al Estado requirente en cuanto a la efectivización de una medida de urgencia (a los efectos del plazo establecido en el art. 18) o en lo que refiere a la ocurrencia de procedimientos criminales supervenientes, por ejemplo la detención de una persona requerida (cuando ello sea posterior a la aceptación de una solicitud en este sentido).

## **MODALIDADES DE COOPERACIÓN.**

La cooperación interjurisdiccional – referida al Derecho Internacional Privado- alcanza a litigios transnacionales de derecho privado y de derecho público. La legislación nacional, europea e internacional de cooperación interjurisdiccional que no reúne las materias de derecho privado con las de derecho público, proceden así porque, al nivel de detalle en que se encuentran, tal unificación no sería ni justificada ni viable. En cambio, no es lo que ocurre con el Proyecto de Código – Modelo, que contiene solamente principios y reglas generales, todos compatibles con las relaciones transnacionales referidas a ambas ramas del derecho. La diferencia de tratamiento fue prevista solamente cuando se consideró necesaria, incluso tratándose de principios y reglas generales,

admitiéndose a la cooperación penal como especial en relación a la cooperación civil, residual. Por último, cabe recordar que no se enfrentaría el importante tema de la “inmunidad de jurisdicción” (art. 7º, párrafo segundo), si no se incluyera en el Proyecto la materia de derecho público (administrativa, tributaria y previsional).

La cooperación interjurisdiccional comprende dos clases de modalidades, la de los actos de mero trámite y los probatorios que no reclaman una decisión jurisdiccional del Estado requerido y, por otro lado, la de los actos que la reclaman. En la primera clase, se encuentran la citación, la intimación y la notificación judicial y extrajudicial (arts. 3º, I y 19, I), la realización de pruebas y la obtención de informaciones (arts. 3º, II y 19, II), o la comparecencia temporal de personas (art. 19, IV) y la investigación conjunta (art. 19, III); en la segunda, la eficacia y ejecución de la decisión extranjera (arts. 3º, III, y 19, VI), la medida de urgencia (arts. 3º, IV, y 19, VIII), la extradición (art. 19, VIII), la transferencia del proceso y ejecución penal (art. 19, V) y, eventualmente, también en algunos casos en que la realización de pruebas y la obtención de informaciones necesiten de medidas jurisdiccionales (en este caso, sujeta a carta rogatoria – art. 41, I), como ocurre con el levantamiento del secreto o las medidas de constricción, de acuerdo con la ley procesal interna de cada Estado. Las reglas sobre competencia internacional (arts. 7º, 8º y 24) están situadas estratégicamente entre las dos clases referidas de modalidades de cooperación, pues la competencia internacional se aplica a la jurisdicción propiamente dicha y no a los actos de mero trámite o desprovistos de contenido decisorio.

## COOPERACIÓN CIVIL

El Capítulo II incluye modalidades de cooperación que se aplican a la cooperación civil y, subsidiariamente, a la cooperación penal. Nos referimos a las siguientes especies de cooperación: a – citación, intimación y notificación (art. 4º); b – realización de pruebas y obtención de informaciones (arts. 5º y 6º); c- eficacia de la decisión extranjera (arts. 10 y 11); d- ejecución de decisión extranjera (arts. 12 – 14); e- medida judicial de urgencia (arts. 15 – 18).

En cuanto a los actos de comunicación procesal, estos no serán admitidos cuando se practiquen en relación a un proceso – en curso en otro Estado- que no sea capaz de alcanzar una decisión final en condiciones de ser reconocida por el Estado requerido (art. 4º). No tiene sentido movilizar la maquinaria judicial o administrativa del Estado requerido, aunque se trate de actos judiciales meramente ordenatorios, para contribuir con una prestación jurisdiccional que no sea compatible con los principios fundamentales de ese Estado. Además, implícitamente, se admiten en este artículo los actos de comunicación procesal por correo.

En materia probatoria, son admitidos en el ámbito de la cooperación interjurisdiccional todos los medios de prueba en general, siempre que hayan sido obtenidos lícitamente y sean destinados a un proceso en curso en otro Estado en condiciones de producir efectos en el Estado requerido (art. 5º). No obstante, además de las dos modalidades específicas en materia penal, sobre investigación conjunta (arts. 20 y 21) y comparecencia temporaria de personas (arts. 22 y 23), el Proyecto de Código – modelo destaca el intercambio de informaciones en tres niveles: a- informaciones sobre el derecho extranjero; b – informaciones acerca de la existencia de infracciones penales; c- informaciones respecto al trámite del proceso administrativo o judicial y de las

decisiones adoptadas en ellos. El presupuesto de licitud para la admisión de la prueba reafirma la cláusula de protección del orden público internacional, siendo necesario que el medio de obtención de la prueba esté amparado en los principios fundamentales, tanto del Estado requerido como del Estado requirente.

El parágrafo único del art. 6º, relacionado con el principio de la instrumentalidad, fundado especialmente en el principio probatorio de la libre convicción racional, es contrario a la idea de que algún medio de prueba tenga valor absoluto. Esta regla tiene una doble finalidad. No se exige la traducción de los documentos, tampoco una traducción oficial, bastando la comprensión de los mismos- lo que puede ser alcanzado por diversos medios de prueba. La tramitación a través de autoridades centrales o diplomáticas, de acuerdo con el papel de estas entidades, debe facilitar la cooperación interjurisdiccional generando una presunción de autenticidad de los documentos que es relativa y por ende admite la prueba en contrario.

Las reglas sobre competencia internacional civil (arts. 7º y 8º) están orientadas por el principio de la efectividad, que, acompañado con el principio del juez natural y del *forum non conveniens*, imponen límites al principio de sumisión, de forma de evitar que se conduzca al *forum shopping*, sacrificando el acceso a la Justicia, a la amplia defensa, el conocimiento de los hechos, la observancia de los derechos adquiridos o a la propia realización fáctica de la tutela ejecutiva o de urgencia (art. 7º, § 1º). De un modo general, las reglas sobre competencia internacional acompañan la orientación del legislador interno, prefiriendo al tribunal del Estado que esté más próximo al litigio: más próximo al demandado, asegurando una amplia defensa (art. 7º, I, 1ª parte); más próximo al actor, asegurando un amplio acceso a la Justicia (art. 7º, III); más próximo a los hechos, asegurando una eficaz instrucción probatoria (arts. 7º, I, 2ª parte, u 8º, I); más próximo a la ley material que regula el hecho constitutivo del derecho subjetivo sub iudice (art. 7º, II); o, incluso, más próximo al lugar de ejecución, asegurando la efectividad de la tutela ejecutiva o de la tutela de urgencia (art. 8º, I, y II). En ese contexto, es competente el tribunal del Estado que mantenga algún vínculo efectivo con el litigio capaz de asegurar un proceso justo (art. 7º, III); en carácter subsidiario, es competente el tribunal del Estado que fuera designado en forma expresa o tácita, por las partes litigantes (art. 7º, § 1º).

En el plano transnacional, difícilmente prevalece la regla según la cual compete al tribunal del proceso de conocimiento promover la ejecución de lo juzgado. La ejecución de decisiones judiciales es siempre de competencia exclusiva del Estado en cuyo territorio se materializa. La práctica de actos jurisdiccionales de ejecución – actos que expresan soberanía- en el territorio de otro Estado sería vista como una interferencia directa e indebida en la soberanía ajena. Por lo tanto, no sería conveniente para la instrucción del proceso que la conducción de la ejecución fuera delegada en otro Estado distinto de aquél del lugar de la ejecución, bajo pena de que sean expedidas tantas cartas rogatorias como actos de ejecución sean necesarios, haciendo inviable el proceso.

La sumisión o selección del foro en el plano transnacional debe ser subsidiaria de la observancia de las reglas de competencia absoluta (concurrente y exclusiva), salvo si, en el caso concreto, y también en nombre del principio de efectividad, ningún otro tribunal estuviera en condiciones de proporcionar una jurisdicción adecuada (art. 7º, § 1º, segunda parte). En cambio, no se admite la prórroga de competencia frente a la ausencia del reo o, incluso, la elección de foro que contraría la regla de la competencia absoluta o no esté

autorizada por la propia norma procesal internacional. En el art. 7º § 1º se admite la sumisión expresa o la sumisión tácita, solamente en los casos en que el tribunal del Estado escogido o del Estado indicado fuera uno de los legalmente previstos o que no exista ofensa a la regla de competencia absoluta, de acuerdo con el caso concreto. Por lo tanto, no se admite la sumisión (expresa o tácita) a los tribunales de Estados extraños o que sean absolutamente incompetentes. Tampoco se admite la sumisión tácita sin la presencia del reo; el Proyecto se preocupa por la certeza de que esté asegurado el derecho de defensa, lo que en el plano transnacional pasa a tener mayor relevancia, no extrayéndose de la rebeldía la renuncia o la sumisión tácita al foro escogido por el demandante. Es necesario que el demandado comparezca y que al contestar sobre lo solicitado, no diga nada respecto de la incompetencia (art. 7º § 3º).

La inmunidad estatal a la jurisdicción de otro Estado – prevista en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas- está relacionada directamente con el tema de la competencia internacional. De acuerdo a la no incidencia de las leyes extranjeras sobre las relaciones jurídicas de derecho público, siendo causa excluyente de la competencia internacional y estando establecida a favor de los Estados y, por lo tanto, está sujeta a la renuncia expresa o tácita, por parte del Estado demandado, como lo autoriza el art. 7º §3º.

La litispendencia y la conexión entre causas pendientes acarrearán la suspensión y no la extinción del proceso, para que no haya riesgo de violación a la garantía del acceso a la Justicia, conforme con lo previsto por el art. 9º.

Esa suspensión, en el ínterin, debe perdurar hasta que haya una decisión final en el proceso originario o se mantendrá durante un plazo razonable. Ello porque sería más grave aún que admitir decisiones contradictorias e inseguridad jurídica, suspender un proceso por tiempo indefinido. Además, la litispendencia y la conexión solamente deben surtir algún efecto si, a criterio del tribunal del Estado responsable por la suspensión, el proceso originario estuviera en condiciones de alcanzar una decisión final compatible con los principios fundamentales de aquél Estado. De ahí la referencia al “tribunal internacionalmente competente”.

La eficacia –cosa juzgada, exigibilidad y efectos meramente materiales- transnacional de una decisión judicial extranjera es una de las principales modalidades de cooperación interjurisdiccional (art. 3º, III). Se prefiere la expresión “decisión”, que es el género, en detrimento de las expresiones “sentencia” o “providencia”, que son especies. La eficacia de la decisión judicial extranjera operando de forma automática e independiente del reconocimiento judicial previo, que surge del art. 10, en la práctica significa admitir la retroactividad de la cosa juzgada extranjera (a la fecha de que quedó ejecutoriada la decisión en el juzgado de origen) y la valoración inmediata de las decisiones extranjeras por parte de los órganos administrativos o en el supuesto de una relación jurídica cualquiera. Sólo la ejecución de decisión extranjera – por requerir ejercicio de jurisdicción por el Estado requerido- presupone un reconocimiento judicial previo, no obstante implícito (art. 49). Es conveniente precisar que, indirectamente, la eficacia automática de la decisión extranjera legitima la admisión de la litispendencia y la conexión internacionales.

La eficacia de la decisión extranjera depende de la observancia de los requisitos comprendidos entre los principios fundamentales del Estado requerido y de las reglas

sobre competencia internacional (art. 11, I, II y III). Se consideran, también, los requisitos meramente procedimentales, tales como que la decisión extranjera tenga eficacia en su origen (art. 11, IV) o que exista compatibilidad con las decisiones pronunciadas en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esté en condiciones de producir efectos en el Estado requerido (art. 11, V).

La ejecución de la decisión extranjera está sujeta a la observancia de los requisitos necesarios para la eficacia de las decisiones extranjeras (art. 12). Por eso la ejecución no se encuadra dentro de los efectos automáticos de la decisión extranjera. Aquí se debe consignar “la observancia de los requisitos”, pues el proceso de ejecución depende del “reconocimiento previo” incidental por el acto judicial que autoriza el inicio de la ejecución y declara la ejecutoriedad del título extranjero. Nótese que no impide la ejecución de la decisión extranjera el hecho de que exista un recurso pendiente en el tribunal de origen; en otras palabras, se admite la ejecución de la decisión extranjera no ejecutoriada (art. 14), desde que el recurso allí interpuesto no tenga efecto suspensivo (art. 11, IV), estando facultada la exigencia de caución, si ello es posible al demandante (art. 14). Se acrecienta, en el caso de la ejecución de la decisión de una medida judicial de urgencia, la necesidad de que el proceso principal, en curso o futuro, en el cual se decidirá la cuestión de fondo, esté en condiciones de producir una decisión que reúna los requisitos para tener eficacia en el Estado requerido, en los términos del artículo 13. Se aplican a la ejecución del laudo arbitral extranjero las mismas reglas de ejecución de la decisión extranjera (art. 57).

Como regla general, las medidas de urgencia son tramitadas y decididas por el tribunal de la causa principal. Sin embargo, como el procedimiento de ejecución de decisión extranjera no siempre es apropiado para la tutela de urgencia, ha sido común autorizar el trámite de estas medidas directamente en el tribunal del Estado en cuyo territorio se pretenda su ejecución. Ese fenómeno de disociación entre proceso de conocimiento y proceso cautelar en el plano transnacional está sujeto a algunos límites debidos a los siguientes principios: 1- principio del juez natural – el tribunal de la causa cautelar o de urgencia es siempre el tribunal del proceso principal, siendo posible atribuir la competencia a otro tribunal solamente en situaciones extremas en las cuales quede demostrado que el procedimiento de reconocimiento o de exequatur de medidas de urgencia fuera capaz de inviabilizar la realización del derecho alegado (art. 16, I); 2 – principio de orden público y de competencia internacional – el otorgamiento de la tutela de urgencia transnacional directamente por el tribunal del Estado en cuyo territorio será ejecutada, además de la presencia del *periculum in mora* y del *fumus bonis iuris* (art. 17), depende además: a) de la demostración de que el derecho material reclamado es compatible con los principios fundamentales de aquél Estado; y b) de que la futura y definitiva declaración judicial del derecho en el exterior será consecuencia de un proceso que observe las garantías del debido proceso legal para ante el tribunal que sea competente según las reglas de la competencia internacional vigente en aquel Estado (art. 16, II). La naturaleza provisoria de cualquier medida jurisdiccional de urgencia condiciona su eficacia a que se produzca, en tiempo razonable, la decisión final en el proceso principal (art. 18).

## COOPERACIÓN PENAL

Las modalidades de cooperación interjurisdiccional penal que reclaman un procedimiento especial con relación a la cooperación civil, son las siguientes: a- investigación conjunta (arts. 20 y 21); b – comparecencia temporaria de personas (arts. 22 y 23); c- transferencia de proceso y de ejecución penal (arts. 25 y 26); d – extradición (arts. 30 y 31). Las reglas sobre competencia internacional también poseen especificidades (art. 24). No obstante, la eficacia y ejecución de decisión penal extranjera sigue la misma orientación prevista para las decisiones civiles (arts. 27, 28 y 29).

La investigación conjunta y la comparecencia temporaria de personas son las modalidades de cooperación en materia de prueba que no requieren una medida jurisdiccional del Estado requerido (art. 19, parágrafo único).

La investigación conjunta entre las autoridades policiales y los órganos de persecución penal de Estados diversos, para investigar crímenes transnacionales, es justificable ante la necesidad de realización de investigaciones difíciles y complejas con implicaciones en otros Estados (art. 21, I) y la necesidad de acción coordinada en los Estados involucrados (art. 21, II). Es promovida mediante autorización previa, con objetivos y plazo de duración fijados de común acuerdo (art. 20), razón por la cual no puede hablarse de ofensa a la soberanía, especialmente porque en la investigación conjunta los actos que reclamen jurisdicción serán llevados ante los órganos judiciales competentes del Estado requerido.

La comparecencia temporaria de personas –presas o no- tiene como objetivo la producción de pruebas en un proceso en curso en otro Estado y tiene fundamento en los arts. 22 y 23 del Proyecto de Código Modelo. Son requisitos para la referida comparecencia: a- consentimiento de la persona a ser trasladada; b- reciprocidad de tratamiento; c- disponibilidad de la persona en el proceso eventualmente en curso en el Estado requerido; d- en el caso de persona presa, el compromiso del Estado requirente de que ella continuará presa; e – compromiso del Estado requirente de procurar el retorno de la persona en el plazo fijado; f – compromiso del Estado requirente de que la persona transferida no será presa o sufrirá otras restricciones de su derecho de libertad, por hechos anteriores a su salida y, consecuentemente, no estará sujeta a una extradición indirecta y sin el control previo del Estado requerido.

En lo referente a la competencia penal internacional, la primera de sus especificidades es que, al contrario de la competencia civil, ella sólo comporta una modalidad de competencia exclusiva (art. 24). No se admite la concurrencia entre Estados para enjuiciar la misma cuestión. En el Derecho Penal internacional la regla es que no se aplica la ley extranjera para definir el tipo penal, por tanto, la competencia internacional está vinculada a la incidencia de la norma penal del Estado donde ocurrió el hecho (art. 24, I), lo que normalmente ocurre cuando el ilícito se produjo en el territorio de ese Estado. Las excepciones ocurren como consecuencia de situaciones extremas en las que la dignidad del acusado o condenado está en juego, justificándose la modificación de la competencia, tal como está previsto en el art. 25 que dispone sobre la transferencia de proceso y de la ejecución penal. Además de eso, se prevé la extensión de la competencia penal internacional a un Estado -que en condiciones normales no sería el más adecuado- en situaciones en las que la negativa o imposibilidad de extradición

generaría la impunidad en el caso de que no existiera la extensión de la competencia internacional (art. 24, III).

La extradición tiene como objetivo asegurar la eficacia transnacional de la decisión penal extranjera restrictiva de la libertad (art. 30, acápite). La prohibición de extradición de nacionales no fue acogida por el Proyecto, con fundamento en el principio de igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros, previsto en el art. 2º, III. En verdad, prohibir la extradición de los nacionales es asegurarles un privilegio injustificado, arraigado en el pasado en una concepción nacionalista extrema. Si la razón de la preocupación reside en no someter a un nacional a un tribunal parcial o a un tribunal que no asegure las garantías del debido proceso, tal preocupación debería extenderse a todos, nacionales y extranjeros, pero solamente en función de aquellas circunstancias- las de no observancia de las garantías del debido proceso legal. En ese contexto, la regla en cuestión, partiendo de la premisa de que es posible la extradición del nacional, autoriza que, en este caso, el nacional retorne a su patria para el cumplimiento de la pena. Se presume que el condenado, en su patria, tendrá mejores condiciones de reintegración social. Se trata de una causa adicional o específica de modificación de la competencia para la ejecución de la pena.

El Proyecto de Código–Modelo, a partir de diversas normas nacionales e internacionales en vigor en gran parte de los Estados Iberoamericanos, establece las siguientes condiciones para la extradición (art. 30): a- estar fundada en tratado o en promesa de reciprocidad; b- que el hecho sea considerado delito y que no haya prescrito tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente, y que sea penado por la ley de ambos Estados con una pena privativa de libertad de duración máxima no inferior a los 12 meses, o, si la extradición tiene como finalidad el cumplimiento de la pena, el tiempo de pena por cumplir no puede ser inferior a seis meses; c- que el proceso o la condena en el Estado requirente no revista carácter político o no sea consecuencia de consideraciones racistas, de religión, nacionalidad, u otra especie de discriminación, ni existan razones serias para suponer que el pedido fue efectuado por alguna de esas razones o que la satisfacción del pedido provocaría un perjuicio a la persona requerida por cualquiera de esas razones; d- que el litigio no sea competencia del tribunal del Estado requerido, salvo que la extradición fuera consentida y se verificara en relación al Estado requirente una de las condiciones establecidas en el art. 25; e- que el tribunal del Estado requirente sea competente internacionalmente para el litigio en los términos de lo dispuesto en el art. 24. Si el delito hubiera sido cometido en un tercer Estado, puede exigirse además que la ley del Estado requerido otorgue competencia a su jurisdicción en identidad de circunstancias o que el Estado requirente compruebe que aquel Estado no reclama a la persona; f- que no exista riesgo de que la persona requerida sea sometida a un proceso injusto en el Estado requirente, sin las garantías indispensables para la salvaguarda de los derechos humanos, o de que tenga que cumplir una pena en condiciones degradantes o de llegar a ser sometida a tortura u otro tratamiento inhumano o cruel; g- no existir riesgo para la persona requerida por motivos humanitarios que tengan relación con su edad o su salud; h- que el proceso no haya sido tramitado en el Estado requirente en rebeldía, cuando el acusado no hubiera sido encontrado para responder a la acción penal, a menos que le sea garantizada la posibilidad de solicitar un nuevo enjuiciamiento y de estar en él presente; i) que no se vulneren los principios fundamentales del Estado requerido.

En el mismo sentido se exige como condición para la ejecución de la extradición, que el Estado requirente asuma el compromiso de que (art. 31): a- computará el tiempo de prisión que en el Estado requerido fue impuesta como consecuencia de la cooperación internacional entre tribunales jurisdiccionales; b- no será el extraditado preso ni procesado por hechos anteriores a la requisitoria; c- no será el extraditado entregado a otro Estado que lo reclame por el mismo hecho; d- deberá ser garantizada la devolución del extraditado, tratándose de nacional del Estado requerido, para la ejecución de la pena que haya sido o deba ser aplicada, salvo si hubiera rechazo expreso de dicha persona. Resulta oportuno destacar que el principio de la doble incriminación opera solamente en la extradición, no alcanzando a las demás especies de cooperación penal.

## PROCEDIMIENTOS

En los procedimientos de cooperación interjurisdiccional deberá considerarse, primeramente, la naturaleza –administrativa o jurisdiccional- del acto objeto del intercambio; si reclama o no una medida jurisdiccional para ante el Estado requerido y, consecuentemente, si necesita o no del proceso de reconocimiento. No requiriendo la actividad de la jurisdicción o proceso de reconocimiento en el Estado requerido, el procedimiento de cooperación será el de auxilio mutuo, de naturaleza voluntaria, no contenciosa. Entre tribunales será un procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria; en los demás casos, un procedimiento administrativo, de acuerdo con la legislación administrativa del Estado requerido. Trátase del auxilio mutuo judicial y del auxilio mutuo administrativo (art. 34). Están comprendidas en el procedimiento de auxilio mutuo las siguientes modalidades de cooperación (art. 35): 1- citación, intimación y notificación judicial y extrajudicial, cuando no fuera posible o recomendable la utilización del correo; 2 – información sobre el derecho extranjero; 3 – información sobre proceso administrativo o judicial en curso en el Estado requerido, salvo en el caso de secreto; 4- investigación conjunta entre las autoridades policiales y órganos de persecución penal, salvo si la medida requiriera intervención de la jurisdicción en el Estado requerido, la cual deberá ser objeto de una medida judicial de urgencia; 5- realización de pruebas.

En un segundo plano, exigiéndose la intervención de la jurisdicción o el reconocimiento en el Estado requerido, los procedimientos -necesariamente contenciosos de cognición plena- toman en cuenta a quién compete la iniciativa para la cooperación interjurisdiccional. Tratándose de iniciativa directa de los tribunales, se requiere la carta rogatoria; sin embargo, cuando la cooperación interjurisdiccional sea a iniciativa y responsabilidad de las partes, los procedimientos varían de acuerdo con la pretensión a ser deducida en el Estado requerido (medida de urgencia, acción e incidente de impugnación de decisión extranjera, ejecución de decisión extranjera, extradición). Lo que distingue básicamente a la carta rogatoria de esos procedimientos diversos es su carácter ex officio. La carta rogatoria comprende a la “información sobre proceso administrativo o judicial” y a la “realización de pruebas” que requieran actos jurisdiccionales en el Estado requerido, a la “transferencia temporaria de personas” y a la “transferencia del proceso penal y de la ejecución penal” y a la “ejecución de medidas judiciales de urgencia”, decretadas por el tribunal del Estado requirente (art. 41).

El proceso ante el Estado requerido, de acuerdo con el sentido de la expresión “reconocimiento” está supeditado a los principios fundamentales de aquel Estado y a la

observancia de las normas sobre competencia internacional. Esto no significa exactamente que el tribunal del Estado requerido no entre al mérito de la decisión extranjera, sin embargo solamente lo hará en cuanto fuera necesario a la luz de los principios fundamentales del Estado requerido. Debe recordarse que el tribunal del Estado requerido no es una instancia recursiva del tribunal del Estado requirente (art. 44, segunda parte), pero le negará efecto a aquella decisión que entre en colisión o a la parte de la decisión que entre en colisión con sus principios fundamentales. La posibilidad de ese control judicial habilitante— sin el cual seguramente existiría una ofensa a la soberanía— está previsto en los procedimientos de carta rogatoria (art. 40), en la acción e incidente de impugnación de la eficacia de decisión extranjera (art. 44), en la ejecución de decisión extranjera (art. 49), en la medida judicial de urgencia (art. 16, II y 51) y en la extradición (art. 52).

En los procedimientos de extradición, de ejecución de decisión extranjera o de medida judicial de urgencia, el tribunal del Estado requerido debe manifestarse previa y sumariamente para que la decisión extranjera sea considerada, sin perjuicio de una fase de cognición plena a posteriori (arts. 49, segunda parte, 51, primera parte, y 52). No se promueve la citación en el procedimiento de ejecución sin que antes el tribunal profiera una decisión equivalente a un acto declaratorio de ejecutoriedad; de la misma forma, no se decreta la prisión preventiva de la persona a extraditar ni se concede una medida de urgencia sin que haya un juicio previo y sumario que lo habilite. No obstante, conforme lo prevé el párrafo único del art. 51, el juez podrá conceder la medida de urgencia sin escuchar a la parte contraria, en cuyo caso el contradictorio se tramitará posteriormente. En el procedimiento de la carta rogatoria y de acción e incidente de impugnación de la eficacia de decisión extranjera, el juicio de reconocimiento es de cognición plena y siempre a posteriori del inicio de los efectos de la decisión extranjera (arts. 39 y 43).

El proyecto de Código – Modelo se aparta de la competencia concentrada en un único tribunal del Estado requerido para entender en el proceso de reconocimiento; se adopta el criterio de competencia difusa, entre los tribunales que serían competentes para decidir la cuestión de fondo, de acuerdo con las normas de competencia en vigor en el Estado requerido. Además de acelerar el proceso, unificando ante el mismo tribunal la competencia para el reconocimiento y la ejecución de la decisión extranjera, propicia un grado de calidad de la jurisdicción en la medida en que entrega el asunto a un tribunal especializado. Esa regla se adopta para el procedimiento de carta rogatoria (art. 38, § 2º), acción e incidente de impugnación de eficacia de decisión extranjera (arts. 42, párrafo único, y 46, párrafo único), ejecución de decisión extranjera (art. 48) y medida judicial de urgencia (art. 50). La excepción radica en la extradición que deberá ser decidida por un único tribunal del Estado requerido, sin que exista la posibilidad de que la autoridad central u otro órgano administrativo impidan u obstaculicen la tramitación o la ejecución, de la misma manera que ocurre en las demás modalidades de cooperación (art. 2º, VII).

Los procedimientos de auxilio mutuo y de carta rogatoria – ambos de iniciativa de tribunales o de órganos administrativos— cuando estén a cargo del Estado requerido, también deberán ser tramitados y ejecutados con celeridad, en los términos del art. 56.

En cuanto a la denominación de “acción e incidente de impugnación de la eficacia de decisión extranjera”, el Código – Modelo no se refiere al “reconocimiento” de decisión extranjera pero sí a la “impugnación de la eficacia”, partiendo de la premisa de

que las decisiones extranjeras surten efectos automáticos en el territorio de otro Estado y no dependen del reconocimiento previo. En verdad, se corrige una contradicción existente en el Reglamento (CE) 44/2001. Luego, lo que eventualmente será discutido judicialmente es la impugnación de los efectos automáticos de la decisión extranjera. Esa impugnación puede ser presentada por vía directa o incidental. La legitimación ad causam para la acción de impugnación la tendrá quien se sienta perjudicado por los efectos automáticos de la decisión extranjera; no solamente las partes involucradas en el litigio originario, sino también todos los que, directa o indirectamente, se sientan perjudicados por los efectos de la decisión extranjera en el Estado requerido (arts. 42, 46 y 47). A propósito, será en el incidente de impugnación de la eficacia de la decisión extranjera donde se decidirá sobre la cosa juzgada extranjera (art. 46) y la litispendencia internacional (art. 47). La retroactividad de los efectos de la decisión que acoge la impugnación, prevista en el art. 45, es la consecuencia natural de que la eficacia de las decisiones extranjeras sea independiente de un reconocimiento previo. La incompatibilidad entre la decisión extranjera y el orden público existe, naturalmente, desde el inicio de su eficacia en el Estado requerido. Por tanto, el reconocimiento de esta incompatibilidad tendrá efecto retroactivo.

En lo que refiere a la extradición, los fundamentos que la justifican son los mismos que autorizan la prisión preventiva. No se exige que la prisión preventiva sea necesaria para la instrucción del proceso de extradición pasiva, pues la prisión es de esencia de éste; la prisión debe ser necesaria en el proceso que tramita en el Estado requirente, de acuerdo a los presupuestos de la prisión preventiva compatibles con los principios fundamentales del Estado requerido. En otras palabras, conceder la prisión preventiva del sujeto a ser extraditado es lo mismo que reconocer, provisoriamente, la procedencia del pedido de extradición. De ahí la necesidad, tal como lo impone el art. 54, de que la decisión que dispone la prisión sea fundada. La naturaleza jurídica de la prisión preventiva en el proceso de extradición es la de una medida de urgencia que, no obstante, no autoriza la entrega del extraditando al Estado requirente, porque ahí se generaría una situación material y procesalmente irreversible.

Son estas las líneas generales del Proyecto de Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica que sometemos a la consideración del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Estamos convencidos de que el Proyecto de Código-Modelo constituirá una herramienta poderosa en el proceso de reforma legislativa de los sistemas nacionales iberoamericanos de cooperación interjurisdiccional, por reunir los principios y reglas actuales y modernas, capaces de orientar al legislador de cada país en la elaboración de las leyes nacionales.

Lima, 15 de octubre de 2008

LA COMISSIÓN REVISORA

ADA PELLEGRINI GRINOVER

Presidente

RICARDO PERLINGEIRO MENDES DA SILVA

Secretario General

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

ANGEL LANDONI SOSA  
CARLOS FERREIRA DA SILVA  
EDUARDO VÉSCOVI  
JUAN ANTONIO ROBLES GARZÓN  
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA  
ROBERTO OMAR BERIZONCE

## **CAPÍTULO I**

### **PARTE GENERAL**

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.**

Este Código dispone sobre la cooperación entre Tribunales, órganos administrativos, órganos administrativos y tribunales de Estados diversos, con el objetivo de lograr la efectividad de la prestación jurisdiccional transnacional.

Art. 2.- **Principios generales.**

La cooperación interjurisdiccional de que trata este Código está sujeta a los siguientes principios:

I) cláusula de orden público internacional: no será admitida la cooperación que se refiera a actos contrarios a los principios fundamentales del Estado requerido o que sea susceptible de conducir a un resultado incompatible con esos principios;

II) respeto a las garantías del debido proceso legal en el Estado requirente;

III) igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros, residentes o no, tanto en el acceso a los tribunales cuanto en la tramitación de los procesos en los Estados requirente y requerido, asegurándose la gratuidad de la justicia a los necesitados;

IV) no dependencia de la reciprocidad de tratamiento, salvo previsión expresa en este Código;

V) publicidad procesal, excepto en los casos de secreto previstos en la ley del Estado requirente o del Estado requerido;

VI) traducción y forma libres para los actos y documentos necesarios para la prestación jurisdiccional transnacional, incluyéndose los medios electrónicos y la videoconferencia;

VII) existencia de una Autoridad Central para la recepción y transmisión de los pedidos de cooperación, sujetos los mismos a la convalidación de la recepción o transmisión cuando no hayan sido transmitidos mediante dicha Autoridad;

VIII) espontaneidad en la transmisión de informaciones a las autoridades del Estado requirente.

## **CAPÍTULO II**

### **COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL**

#### **SECCIÓN I**

#### **CONCEPTO Y ALCANCE DE LA COOPERACIÓN CIVIL**

Art. 3.- **Ámbito y modalidades de cooperación en materia civil.**

Esta Sección dispone sobre la cooperación en materia civil que comprende la civil propiamente dicha, la comercial o mercantil, la de familia, la del trabajo, la de previsión social, la tributaria, la financiera y la administrativa.

Parágrafo único.- Son modalidades de esta cooperación interjurisdiccional:

- I.- citación, intimación y notificación judicial y extrajudicial;
- II.- realización de pruebas y obtención de informaciones;
- III.- eficacia y ejecución de decisión extranjera;
- IV.- medida judicial de urgencia.

## **SECCIÓN II**

### **CITACIÓN, INTIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN**

Art. 4.- Presupuestos de la comunicación

La citación, intimación y notificación, que no se efectúen por correo, dependen de la posibilidad de que el proceso en curso en el Estado requirente esté en condiciones de concluir en sentencia que sea eficaz en el Estado requerido.

## **SECCIÓN III**

### **REALIZACIÓN DE PRUEBAS Y OBTENCIÓN DE INFORMACIONES**

Art.5.- La licitud como presupuesto de admisión de la prueba.

Serán admitidos, en la cooperación interjurisdiccional, todos los medios de prueba obtenidos lícitamente, observándose la condición establecida en el artículo anterior.

Parágrafo único.- Es admitida la prueba por videoconferencia.

Art. 6.- Intercambio de informaciones.

Será admitido el intercambio de informaciones:

- I) sobre el derecho extranjero;
- II) acerca de la existencia de infracciones penales;
- III) respecto del desarrollo del proceso administrativo o judicial y de las decisiones en ellos proferidas, salvo los casos de secreto.

Parágrafo único.- No necesitan de traducción los documentos que puedan ser comprendidos, presumiéndose auténticos, salvo prueba en contrario, los documentos tramitados por medio de autoridades centrales o por vía diplomática.

## **SECCIÓN IV**

### **COMPETENCIA Y LITISPENDENCIA INTERNACIONAL**

Art. 7.- Competencia internacional concurrente.

Tienen competencia internacional concurrente los tribunales del Estado:

- I.- en cuyo territorio tuviera domicilio el demandado o hubiera ocurrido el hecho;

II.- cuya ley regule el hecho de acuerdo con sus normas de conflicto;

III.- con el cual el litigio tenga vínculo efectivo capaz de asegurar un proceso justo.

§ 1º - Se autoriza la sumisión expresa o tácita a los tribunales de uno de los Estados que sea relativamente competente, de acuerdo con los incisos anteriores, o aún en los casos en que se demuestre la imposibilidad o ineficacia de acceso a otro tribunal extranjero.

§ 2º - Tratándose de inmunidad de jurisdicción, la competencia dependerá, no obstante, de la sumisión expresa o tácita del Estado demandado.

§ 3º - Considérase sumisión tácita el comportamiento del demandado que demuestre inequívocamente su aquiescencia con la competencia del tribunal del Estado indicado.

Art. 8.- Asunción de competencia internacional con carácter excluyente.

Posee competencia internacional, con exclusión de cualquier otro, el tribunal del Estado:

I.- en cuyo territorio estuviere situado el inmueble en las causas de derecho real inmobiliario o estén localizados los bienes hereditarios registrables y transmitidos por sucesión;

II.- del lugar de ejecución, en la ejecución de decisiones.

Art.9.- Litispendencia.

Cuando, en el curso del proceso, se verificara la previa pendencia, en otro Estado, ante tribunal internacionalmente competente, de demanda entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa de pedir, o que sea capaz de llevar a decisiones incompatibles, el juez, de oficio o a requerimiento del interesado, suspenderá el proceso por un plazo razonable o hasta la comprobación de la cosa juzgada, siempre que la decisión en el Estado extranjero pueda producir eficacia extraterritorial.

## **SECCIÓN V**

### **EFICACIA DE LA DECISIÓN EXTRANJERA**

Art. 10.- Efecto automático de la decisión extranjera.

Los efectos de la decisión extranjera operan automáticamente y no dependen del reconocimiento judicial previo.

Art. 11.- Requisitos para la eficacia de la decisión extranjera.

La eficacia de la decisión judicial extranjera en el Estado requerido dependerá de la observancia de los siguientes requisitos:

I.- no ser incompatible con los principios fundamentales del Estado requerido;

II.- haber sido proferida en proceso en que hayan sido observadas las garantías del debido proceso legal;

III.- haber sido proferida por tribunal internacionalmente competente según las reglas del Estado requerido o las establecidas en la Sección IV precedente ;

IV.- no estar pendiente de recurso admitido con efecto suspensivo;

V.- no ser incompatible con otra decisión dictada en el Estado requerido, en acción idéntica o, en otro Estado, en proceso idéntico que reúna las condiciones necesarias para tener eficacia en el Estado requerido.

Parágrafo único.- La eficacia de la decisión extranjera podrá ser controlada de oficio, por el juez, en un proceso en curso, observándose el contradictorio, o mediante impugnación en los términos de los arts. 42 a 47.

## **SECCIÓN VI**

### **EJECUCIÓN DE DECISIÓN EXTRANJERA**

Art. 12.- Ejecución.

La ejecución de decisión extranjera está sujeta a la observancia de los requisitos previstos en el artículo anterior.

Art. 13.- Requisito para la ejecución de medida judicial de urgencia.

La ejecución de la decisión de una medida judicial de urgencia, decretada por el tribunal del Estado requirente, depende de que el proceso principal, ya en curso o futuro, en el cual será decidida la cuestión de fondo, pueda concluir en una decisión que reúna los requisitos para tener eficacia en el Estado requerido.

Art. 14.- Provisionalidad de la ejecución de decisión extranjera no firme.

No habiendo aún cosa juzgada, la ejecución de la decisión extranjera será provisoria, quedando facultada la exigencia de caución.

## **SECCIÓN VII**

### **MEDIDA JUDICIAL DE URGENCIA**

Art. 15.- Adopción de medida judicial de urgencia por tribunal del Estado requerido.

Cabe el planteamiento de una medida judicial de urgencia, conservatoria o anticipada, para ante el tribunal del Estado requerido, aún cuando la cuestión de fondo sea de competencia del tribunal de otro Estado.

Art. 16.- Admisibilidad de la medida judicial de urgencia.

Se admite la medida judicial de urgencia en los siguientes casos:

I.- que sea imposible o ineficaz su deducción ante el tribunal del Estado competente para conocer la cuestión de fondo;

II.- que el proceso principal, ya en curso o futuro, en el cual será decidida la cuestión de fondo, pueda concluir en una decisión que tenga eficacia en el Estado requerido.

Art. 17.- Aplicación de normas procesales internas del Estado requerido.

La concesión de una medida judicial de urgencia en el Estado requerido obedecerá a los requisitos previstos en sus normas procesales, pudiendo ser otorgada liminarmente o después de oír a la parte contraria.

Art. 18.- Eficacia de la medida judicial de urgencia.

La eficacia de la medida judicial de urgencia estará condicionada al advenimiento, en tiempo razonable, de la decisión final en el proceso principal.

### **CAPÍTULO III**

#### **COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL**

##### **SECCIÓN I**

###### **CONCEPTO Y ALCANCE DE LA COOPERACIÓN PENAL**

Art. 19.- Ámbito de la cooperación interjurisdiccional penal.

Son modalidades de la cooperación interjurisdiccional en materia penal:

- I.- citación, intimación y notificación judicial;
- II.- realización de pruebas y obtención de informaciones;
- III.- investigación conjunta;
- IV.- comparecencia temporaria de personas;
- V.- transferencia de proceso y de ejecución penal;
- VI.- eficacia y ejecución de decisión penal extranjera;
- VII.- extradición;
- VIII.- medida judicial penal de urgencia.

Parágrafo único.- Aplícanse a las modalidades de cooperación contempladas en los incisos anteriores, salvo las de los incisos “V”, “VI” y “VII”, las disposiciones del Capítulo II en lo que sean compatibles.

##### **SECCIÓN II**

###### **INVESTIGACIÓN CONJUNTA**

Art. 20.- Cooperación en la investigación criminal.

Las autoridades policiales y los órganos de persecución penal de Estados diversos, contando con las autorizaciones previas pertinentes, pueden crear, de común acuerdo, un equipo de investigación conjunta para un objetivo específico y por plazo determinado, para efectuar investigaciones penales en el territorio de los Estados que lo crearan.

Art. 21.- Justificación de la investigación común.

Son fundamentos de la investigación conjunta:

- I.- la necesidad de realización de investigaciones difíciles y complejas con implicaciones en otros Estados;
- II.- la necesidad de acción coordinada en los Estados involucrados.

## **SECCIÓN III**

### **COMPARECENCIA TEMPORARIA DE PERSONAS**

Art. 22.- Comparecencia temporaria.

Podrá ser solicitada la comparecencia de personas en el Estado requirente, presas o no, con el objetivo de permitir la práctica de actos procesales, cuando la solicitud se fundamente en tratado o promesa de reciprocidad y cuando la presencia de la persona transferida no fuere imprescindible en el proceso en curso en el Estado requerido.

§ 1. La comparecencia de personas para ante el Estado requirente, en condición de víctima, testigo, perito o acusado, dependerá de su consentimiento.

§ 2. La comparecencia en el Estado requirente de persona presa en el Estado requerido solamente será otorgada, si hubiere compromiso del Estado requirente de mantenerla presa durante el tiempo en que permaneciera bajo su custodia.

§ 3. El Estado requirente asumirá la obligación de promover el retorno de persona transferida en el plazo señalado por el Estado requerido.

Art. 23.- Compromisos del Estado requirente.

La comparecencia de personas ante el Estado requirente solamente será autorizada si hubiere compromiso de éste de no someter a la persona a prisión, medida de seguridad u otras medidas restrictivas de la libertad o de sus derechos por hechos anteriores a su salida del Estado requerido diferentes de los que motivaron el pedido de cooperación.

## **SECCIÓN IV**

### **COMPETENCIA PENAL INTERNACIONAL**

Art. 24.- Criterios de asunción de competencia penal internacional.

Tiene competencia penal internacional el Tribunal del Estado:

I.- cuya ley penal sea aplicable al ilícito;

II.- en cuyo territorio hubiera ocurrido el ilícito;

III.- que no sea el del lugar del ilícito o el de la ley aplicable a ese ilícito, desde que haya falta, negativa o imposibilidad de extradición fundada en el art. 30, I, IV, VI, VII y VIII y en el art. 31.

## **SECCIÓN V**

### **TRANSFERENCIA DE PROCESO Y DE EJECUCIÓN PENAL**

Art. 25.- Condiciones de la transferencia del proceso y de ejecución penal.

La competencia penal para el proceso de conocimiento y para el proceso de ejecución, habiendo consentimiento del acusado o del condenado, podrá ser transferida a otro Estado, considerado requerido, si se observa una de las siguientes condiciones:

I.- poseer el acusado o condenado residencia en el Estado requerido o en éste concentrar sus actividades económicas;

II.- que existan mayores posibilidades de reinserción social del acusado o condenado con su transferencia para el Estado requerido;

III.- encontrarse la persona cumpliendo en el Estado requerido otra pena privativa de libertad por hecho distinto del establecido en la sentencia cuya ejecución es o podrá ser pedida;

IV.- si el Estado requerido es el de origen del acusado o condenado y se hubiese declarado dispuesto a encargarse de la ejecución;

V.- no estar el Estado requirente en condiciones de ejecutar la sanción, aún con el recurso a la extradición, poseyéndolas en cambio el Estado requerido.

Parágrafo único.- Aún cuando se verifique una de las condiciones previstas en los incisos I, III, IV y V no habrá lugar a la transferencia para el Estado requerido si hubiere razones para creer que la misma no favorecerá la reintegración social del acusado o condenado.

Art. 26.- Compromiso del Estado requerido de no agravar la pena.

La transferencia de competencia dependerá del compromiso del Estado requerido de que la pena no será agravada.

## **SECCIÓN VI**

### **EFICACIA Y EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN PENAL EXTRANJERA**

Art. 27.- Efectos automáticos de pronunciamientos de naturaleza patrimonial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 29, los efectos civiles y penales de carácter patrimonial de la decisión penal extranjera operan automáticamente y no dependen del reconocimiento judicial previo.

Art. 28.- Requisitos de eficacia.

La eficacia de la decisión penal extranjera está sujeta a los requisitos previstos en el art. 11 y en los incisos del art. 30 en lo que corresponda.

Art. 29.- Requisitos de la ejecución.

La ejecución de la decisión penal extranjera y de la medida judicial penal de urgencia, decretada por el tribunal del Estado requirente, con efecto civil o penal de carácter patrimonial, está sujeta a las reglas de los arts. 12 a 18.

## **SECCIÓN VII**

### **EXTRADICIÓN**

Art. 30.- Condiciones de la extradición.

La eficacia de la decisión penal extranjera restrictiva de la libertad, para los fines de entrega al Estado requirente, depende del reconocimiento previo ante el Tribunal del Estado requerido y el cumplimiento de las siguientes condiciones:

I. - deberá estar fundada en tratado o en promesa de reciprocidad;

II.- ser el hecho considerado delito, aún no prescripto, en el Estado requerido y en el Estado requirente, y ser punible por las leyes de ambos Estados con pena privativa de libertad de duración máxima no inferior a doce meses o, si la extradición tuviera por finalidad el cumplimiento de pena, que el tiempo de pena por cumplir no sea inferior a seis meses.

III.- no estar revestido el proceso o la condena en el Estado requirente de carácter político o no ser consecuencia de consideraciones racistas, de religión, nacionalidad u otra especie de discriminación, ni existir razones serias para suponer que el pedido fue efectuado por alguna de esas razones o que la satisfacción del pedido provocaría un perjuicio a la persona requerida por cualquiera de esas razones.

IV.- no ser el litigio de competencia del tribunal del Estado requerido salvo que la extradición fuese consentida y se verificase en relación al Estado requirente alguna de las condiciones del artículo 25;

V.- ser el tribunal del Estado requirente internacionalmente competente para el litigio en los términos de lo dispuesto en el art. 24. Si el delito hubiere sido cometido en un tercer Estado, puede exigirse también que la ley del Estado requerido otorgue competencia a su jurisdicción en identidad de circunstancias o que el Estado requirente compruebe que aquél Estado no reclama a la persona.

VI.- no haber riesgo para la persona requerida de ser sometida a un proceso injusto en el Estado requirente, sin las garantías indispensables a la salvaguardia de los derechos humanos o de cumplir pena en condiciones degradantes o de llegar a ser sometida a tortura o tratamiento inhumano o cruel;

VII.- no haber riesgo para la persona a ser requerida, por motivos humanitarios, que tengan relación con su edad o salud;

VIII.- no haberse tramitado el proceso en el Estado requirente en rebeldía cuando el acusado no hubiere sido encontrado para responder a la acción penal, a menos que le sea garantizada la posibilidad de requerir un nuevo juzgamiento y de estar presente en ese proceso;

IX.- no haber ofensa a los principios fundamentales del Estado requerido.

Art. 31.- Compromisos del Estado requirente.

La ejecución de la decisión de extradición depende del compromiso del Estado requirente de que:

I.- computará el tiempo de prisión que en el Estado requerido le fue impuesta como consecuencia de la cooperación internacional entre tribunales jurisdiccionales;

II.- no será el extraditado preso ni procesado por hechos anteriores a la requisitoria;

III.- no será el extraditado entregado a otro Estado que lo reclame por el mismo hecho;

IV.- será garantizada la devolución del extraditado tratándose de nacional del Estado requerido para la ejecución de la pena que corresponda ser aplicada, salvo si hubiera expreso rechazo de dicha persona.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL**

#### **SECCIÓN I**

##### **AUXILIO MUTUO**

Art. 32.- Concepto y extensión.

Entiéndese por auxilio mutuo:

I.- El procedimiento destinado a la cooperación entre órganos administrativos de Estados diversos en el intercambio de actos o diligencias cuyo objetivo es la prestación jurisdiccional en el Estado requirente.

II.- La cooperación entre órganos administrativos y tribunales, o entre tribunales, de Estados diversos, en el intercambio de actos o diligencias que no impliquen la intervención de la jurisdicción o no tengan naturaleza jurisdiccional en el Estado requerido.

Art. 33.- Vía directa entre órganos interesados.

La solicitud de auxilio mutuo podrá ser encaminada por el órgano o tribunal interesado directamente a aquél que fuera responsable para su cumplimiento, siendo de su competencia, además, asegurar su autenticidad y comprensión en el Estado requerido y en el Estado requirente.

Parágrafo único.- Se faculta el registro y remisión por una autoridad central de la solicitud al órgano o tribunal competente del Estado requerido.

Art. 34.- Procedimientos del auxilio.

El procedimiento de auxilio mutuo cuando involucrara únicamente a tribunales es denominado auxilio mutuo judicial y está sujeto al procedimiento de jurisdicción voluntaria, de acuerdo con las normas procesales del Estado requerido; los demás, denominados auxilio mutuo administrativo, estarán sujetos a los procedimientos de la legislación administrativa.

Art. 35.- Modalidades admitidas de auxilio.

Es admisible el auxilio mutuo en las siguientes modalidades de cooperación:

I.- citación, intimación y notificación judicial y extrajudicial, cuando no fuera posible o recomendable la utilización del correo;

II. - información sobre el derecho extranjero;

III.- información sobre proceso administrativo o judicial en curso en el Estado requerido, salvo en el caso de secreto;

IV.- investigación conjunta entre las autoridades policiales y órganos de persecución penal, salvo si la medida reclamara jurisdicción en el Estado requerido, la cual deberá ser objeto de medida judicial de urgencia;

V.- realización de pruebas.

Art. 36.- Normativa del Estado requerido.

El Tribunal u órgano administrativo requeridos ejecutarán el pedido de acuerdo con la legislación del Estado al que pertenecen.

Parágrafo único.- Podrán por ello, a pedido del Estado requirente, adoptar un procedimiento especial previsto por la legislación de ese Estado, a menos que tal procedimiento contraríe el orden público del Estado requerido u ocurran relevantes dificultades de orden práctico en su ejecución.

## **SECCIÓN II**

### **CARTA ROGATORIA**

Art. 37.- Concepto y alcance.

Entiéndese por carta rogatoria el pedido de cooperación entre tribunales de Estados diversos, en el intercambio de actos de impulso procesal y de carácter ejecutorio, que requieran intervención jurisdiccional o que tengan naturaleza jurisdiccional en el Estado requerido, considerados esenciales para la medida decretada de oficio o por iniciativa de las partes por el Tribunal del Estado requirente en incidente procesal propio.

Art. 38.- Sujetos legitimados y formas de remisión.

La carta rogatoria podrá ser encaminada por el Tribunal interesado directamente a aquél que fuera responsable para su cumplimiento, siendo de su competencia, además, asegurar su autenticidad y comprensión en el Estado requerido y en el Estado requirente.

§ 1.- Aplícase a la carta rogatoria lo dispuesto en el parágrafo único del art. 33.

§ 2.- El tribunal competente del Estado requerido será el mismo para controlar la eficacia y ejecutar el acto extranjero objeto de la carta rogatoria, observándose las reglas de competencia interna que serían aplicables a la cuestión de fondo si el caso hubiese sido originariamente de competencia del tribunal del Estado requerido.

Art. 39.- Tramitación de la carta rogatoria.

El procedimiento de la carta rogatoria ante el Tribunal del Estado requerido es de jurisdicción contenciosa y debe asegurar a las partes las garantías del debido proceso legal, pudiendo el contradictorio ser diferido en razón de la urgencia.

Art. 40.- Ambito de la defensa

La defensa estará limitada a la observancia de requisitos previstos en el art. 11, no pudiendo la decisión extranjera en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al mérito.

Art. 41.- Modalidades admisibles de carta rogatoria.

Es admisible la carta rogatoria en las siguientes modalidades de cooperación:

I.- información sobre proceso administrativo o judicial y realización de pruebas que reclamen actos jurisdiccionales en el Estado requerido;

II.- transferencia temporaria de personas;

III.- transferencia de proceso penal y de ejecución penal;

IV.- ejecución de medidas judiciales de urgencia, decretadas por el tribunal del Estado requirente.

### **SECCIÓN III**

#### **ACCIÓN E INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE LA EFICACIA DE LA DECISIÓN EXTRANJERA**

Art. 42.- Legitimación activa para el ejercicio de la acción de impugnación.

La acción de impugnación de la eficacia de la decisión extranjera será propuesta por aquel que tenga interés jurídico en el rechazo de sus efectos en el Estado requerido.

Parágrafo único.- La acción de impugnación es de competencia del tribunal que según las normas procesales del Estado requerido, sería competente para decidir la cuestión de fondo.

Art. 43.- Garantías del debido proceso.

El procedimiento de la presente acción, de jurisdicción contenciosa, asegurará a las partes las garantías del debido proceso legal.

Art. 44.- Motivos para el ejercicio de la acción de impugnación.

La impugnación estará limitada a la observancia de los requisitos previstos en el art. 11, no pudiendo la decisión extranjera, en ningún caso, ser objeto de revisión en cuanto al mérito.

Art. 45.- Efectos retroactivos de la decisión sobre la acción.

Los efectos de la decisión que acogiera la impugnación serán retroactivos a la fecha del inicio de su eficacia en el Estado requerido.

Art. 46.- Incidente sobre cosa juzgada extranjera.

Observado lo dispuesto en los arts. 42 a 44, cabe el incidente de la impugnación de la eficacia de la decisión extranjera siempre que, invocada por una de las partes la cosa juzgada extranjera, la otra, o el tercero jurídicamente interesado, pretenda discutir el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 11.

Parágrafo único.- Compete al tribunal del proceso principal procesar y juzgar el incidente de impugnación.

Art. 47.- Incidente de impugnación sobre litispendencia.

El incidente de impugnación podrá ser promovido contra aquél que fuera favorecido por la litispendencia internacional.

### **SECCIÓN IV**

#### **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE DECISIÓN EXTRANJERA**

Art. 48.- Competencia para ejecutar una decisión extranjera.

La ejecución de la decisión extranjera será promovida ante el Tribunal que según las normas procesales del Estado requerido sería competente para ejecutar el título.

Art. 49.- Causas de oposición a la ejecución.

El ejecutado está facultado para discutir la existencia de los requisitos previstos en los artículos 11, 16, 17 y 18, observadas las garantías del debido proceso legal.

## **SECCIÓN V**

### **PROCEDIMIENTO DE MEDIDA JUDICIAL DE URGENCIA**

Art. 50.- Competencia para la adopción de una medida judicial de urgencia.

La medida judicial de urgencia, en interés del proceso ya en curso o futuro en el Estado requirente, será promovida ante el Tribunal que según las normas procesales del Estado requerido sería competente para decidir la cuestión de fondo.

Art. 51.- Causas de oposición a la adopción de la medida.

El demandado está facultado para discutir los requisitos de admisibilidad de la medida de urgencia, en procedimiento incidental, observadas las garantías del debido proceso legal.

Parágrafo Único.- El juez podrá conceder la medida de urgencia sin escuchar a la parte contraria, en cuyo caso el contradictorio previsto en el acápite de este artículo se tramitará posteriormente.

## **SECCIÓN VI**

### **PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN**

Art. 52.- Garantía del debido proceso en el procedimiento de extradición.

La extradición estará sujeta a un procedimiento de jurisdicción contenciosa en que estén aseguradas las garantías del debido proceso legal.

Art. 53.- Motivos de oposición.

La defensa estará limitada a los requisitos previstos en los artículos 30 y 31, no pudiendo la decisión extranjera en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al mérito.

Art. 54.- Condición para la efectividad de la orden de detención y entrega.

La orden de prisión preventiva preparatoria o incidental será fundada y está vedada la entrega en cuanto no hubiere decisión final respecto de la extradición.

Art. 55.- Comunicación de la decisión del Estado requerido sobre la solicitud de extradición.

La decisión final relativa a la extradición será comunicada de inmediato al Estado requirente, debiendo esa comunicación, en caso de rechazo, contener los fundamentos de la misma.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES**

Art. 56.- Compromiso de celeridad en la cooperación.

En lo concerniente a los procedimientos de auxilio mutuo y carta rogatoria y en general siempre que refiera la causa a la práctica de un acto por parte del tribunal u órgano administrativo requeridos, estos ejecutarán el pedido del Estado requirente con celeridad.

§ 1.- En el caso de que el pedido no sea satisfecho en el plazo de 90 días, deberá justificarse la demora.

Art. 57.- Laudo arbitral extranjero.

La ejecución del laudo arbitral extranjero estará sujeta a las reglas de los artículos 12, 48 y 49.

Art. 58.- Reciprocidad en materia de expensas procesales.

La exención de costas o la responsabilidad del Estado requerido por las expensas procesales dependerán de la reciprocidad de tratamiento.